REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0931

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por la Lcda. [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2020 el programa Progresando con Solidaridad desvinculó a la señora [redacted] del cargo de supervisora de enlace familia, quien no conforme con la acción interpuesto un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de sus prestaciones económicas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 8 de diciembre de 2020 por [redacted], en contra del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, por haber sido interpuesto conforme al a normativa vigente. S**EGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD pagar a la señora [redacted], los beneficios económicos siguientes: a) La suma de CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 (RD$120,000.00), por los 12 años y 4 meses y 10 días de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. B) La suma de VEINTITRÉS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 37/100 (rd$23,073.37), POR CONCEPTO DE LOS 50 DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2019 Y 20202. C) La suma de NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (RD$9666.66), por concepto del salario de Navidad. **TERCERO**: ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago d ellos montos ordenados, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, [redacted] a la parte recurrida, PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD, y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1777-24 de fecha 8 de abril de 2024 instrumentado por el curial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al Programa

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Progresando con Solidaridad (ahora Programa Supérate) en la avenida [redacted], esquina [redacted] Bosco de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución.

10. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 9 de abril de 2024 y finalizaba el día 30 de abril de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 29 de mayo de 2024 es

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00795 de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01653
Solicitud núm: 2024-R0258376
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp